



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 24/2014, caratulado "S/INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LA CAUSA 'MASCÍOTRA JUAN ANTONIO S/USURPACIÓN Y DAÑOS. EXPTE. 29287 (SECCIÓN G - MACIZO 1000 - PARCELA 32 R'", originado en un escrito remitido por la Agente Fiscal Marcela Bragulat de Spratt (fs. 1/4), relacionado con el daño ambiental producido dentro del ejido urbano de esta ciudad.

En relación a la cuestión planteada se realizaron requerimientos a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS), y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia (SDSyA), detallándose a continuación las actuaciones llevadas a cabo:

- Nota F.E. N° 216/14 a la DPOSS (fs. 5), cuya respuesta se recibió mediante Nota DPOSS N° 474/2014 (fs. 442/3) y documentación adunada (fs. 427/441).

- Nota F.E. 215/14 a la SDSyA (fs. 6), la que fue respondida a través de la Nota N° 117/14 SDSyA (fs. 420/23) y documental anexada a ésta (fs. 7/419).

- Nota F.E. N° 326/14 a la DPOSS (fs. 444), respondida por Nota DPOSS N° 513/2014 (fs. 446/7) y documental (fs. 445).

- Nota F.E. N° 378/14 a la DPOSS (fs. 464), a la que respondiera dicho organismo con Nota DPOSS N° 638/2014 (fs. 487).

- Nota F.E. N° 379/14 a la SDSyA (fs. 465), de la que se recibió en respuesta la Nota N° 225/14 SDSyA (fs. 484/6) y documentación de fs. 466/83.

- Nota F.E. N° 595/14 (fs. 488) a la SDSyA, respondida a través de la Nota N° 416/14 SDSyA (fs. 504/5) y documental (fs. 489/503).

- Nota F.E. N° 664/14 (fs. 506) a la SDSyA, respondida por Nota N° 448/14 SDSyA (fs. 513) a la que se agregó documentación (fs. 507/12).

- Nota F.E. N° 104/15 (fs. 514) a la SDSyA, respondida mediante Nota N° 556/15 SDSyA (fs. 516).

- Nota F.E. N° 119/15 (fs. 517) a la SDSyA, respondida por Nota N° 63/15 SDSyA (fs. 549) a la que se agregó documentación (fs. 518/48).

ES COPIA FIEL

ERICO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

- Nota F.E. N° 151/15 (fs. 550) a la SDSyA, respondida por Nota N° 122/15 SDSyA (fs. 572) y documentación anexada (fs. 551/71).

- Nota F.E. N° 259/15 (fs. 573) a la SDSyA, que a la fecha no ha sido respondida.

Antes de abordar el tema traído a análisis, aclaro que la actuación de esta Fiscalía de Estado se ha enmarcado en lo que determinan el artículo 167 de la Constitución provincial, la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92, que delimitan su competencia al ámbito del Estado *provincial*, no así del municipal -salvo excepciones específicas-; motivo por el cual se ha analizado la información relacionada con las actuaciones de las dos jurisdicciones ya citadas - Dirección Provincial de Obras Sanitarias y Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente-, las que se encuentran en la órbita de la Administración Pública provincial.

Fundándome en los elementos obrantes en las presentes actuaciones, me encuentro en condiciones de opinar que desde los organismos competentes del Estado provincial se ha encauzado la resolución del asunto, de acuerdo al análisis, las consideraciones y las salvedades que desarrollaré a continuación.

El día 1° de abril de 2014 la Agente Fiscal remitió el oficio obrante a fs. 1 a través del cual puso en conocimiento de este organismo *"que he solicitado al Sr. Juez del Juzgado de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Dr. Javier de Gamas Soler, su intervención en los autos caratulados 'Masciotra, Juan Antonio s/usurpación y daños' Expte. N° 29287, por cuanto se investiga la conducta de funcionarios Municipales y del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego"*.

A su presentación, la entonces funcionaria del Ministerio Público adjuntó copia de dos requerimientos de instrucción dirigidos al citado Juez, de fecha 23 de julio de 2013 y 20 de marzo de 2014, el segundo de los cuales -titulado "Amplío requerimiento de instrucción"- dice investigar *"...la producción de daño ambiental y violación al Ordenamiento de Bosques Nativos -Ley nacional N° 26331, Ley provincial N° 869 y Ordenanza Municipal N° 3456, N° 3846 y N° 2171- en la Sección G, Macizo 1000, Parcela 32R... desde febrero del año 2010 a marzo del año 2013,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

15

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

mediante la remoción de 4 ha. de cobertura boscosa y del suelo que imposibilita la regeneración natural y sustracción de las mismas -bosque y suelo-...", agregando a renglón seguido que "...se investiga a su vez el daño ambiental consistente en la alteración del cauce del chorrillo -400 mts- que desemboca en el río Olivia, principalmente por movimientos de suelo, destrucción de la cobertura vegetal -12000 m²- que funciona como talud en las orillas, produciendo erosión que contamina el agua con sedimentos, como asimismo la afectación del agua en su calidad por el lavado de áridos y de maquinarias" (fs. 3).

En su escrito la funcionaria focalizó -en lo que concierne a la administración estatal provincial- las responsabilidades en ámbitos de:

- a) la DPOSS "...por cuanto aprobó la actividad y sus instalaciones sin tener provisión de agua", y
- b) la Dirección General de Recursos Hídricos -dependiente de la SDSyA de la Provincia- por cuanto "...autoriza la utilización del chorrillo por el caudal solicitado de 0,011 l/seg., sin ordenar las medidas de prevención que hubiesen impedido el desvío y contaminación" (fs. 3 vta.).

A los fines de dilucidar las cuestiones planteadas se emitieron los requerimientos detallados párrafos atrás, de los que se obtuvo gran cantidad de información.

En primer lugar daré tratamiento a las cuestiones vinculadas con la presunción esbozada por la funcionaria judicial sobre lo actuado por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, desde donde se habría aprobado "la actividad y sus instalaciones sin tener provisión de agua".

A través de la Nota F.E. N° 216/14 se consultó al Presidente de la DPOSS si en el ámbito de ese ente se había "tomado algún tipo de intervención relacionada con análisis y/o aprobaciones de algún tipo de actividad o instalaciones en el predio..." (fs. 5), a lo que el funcionario respondió que "conforme surge de los antecedentes obrantes en esta Dirección, sobre el predio identificado como

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Sección G, Macizo 1000, Parcela 32R, se efectuó una solicitud de conexión, la que se encuentra identificada bajo el N° 5444", que en virtud de esto "se procedió a realizar desde el Departamento de Instalaciones Internas, la inspección pertinente en la cual se verificó que dicho predio carecía del servicio público prestado por esta Dirección, indicándose que se realizó relevamiento catastral, haciéndosele saber al solicitante que debía presentar planos actualizados de arquitectura e instalaciones internas, lo que se dejó plasmado mediante Acta de Inspección N° 26282", agregando que "luego, a los efectos de proceder a tramitar la instalación sanitaria, se adjuntaron copias de los planos y documentación que acreditaba la titularidad del terreno".

Indicó el funcionario que con posterioridad "se efectuó una nueva Acta de Inspección, registrada bajo el N° 30697, en la que se señala que 'se efectúa inspección por pedido de certificación de instalaciones internas, verificándose que existe una planta de elaboración de hormigón, posee un sanitario para el personal de acuerdo a planos. El agua para higiene se obtiene a través de camión cisterna y tanque de reserva y el agua utilizada para el proceso de elaboración se extrae de una vertiente natural existente en el predio' (se pudo confirmar que no es la DPOSS la que provee el agua para higiene pues el organismo "no cuenta ni contaba con servicio de provisión de agua mediante camiones cisternas" -fs. 446 vta.-).

Luego, y de acuerdo al 'Plano de Conservación Sanitaria' presentado, se constató que las instalaciones internas se encuentran en un todo de acuerdo a las normas de la DPOSS. Por tal motivo, se le extendió el Certificado de Instalaciones Internas correspondiente" (subrayado en el original, fs. 442).

Es importante destacar que el Presidente del ente también informó que en dicho certificado se dejó "expresa constancia que el presente no libera al propietario y/o usuario de la responsabilidad del correcto funcionamiento del sistema y por el volcamiento (sic) de efluentes distintos a los que por diseño puede recibir la instalación existente, acorde a lo establecido en la Ley provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERICO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N° 55", lo que se puede constatar en el certificado referido cuya copia obra a fs. 438.

En este punto del análisis resaltaré dos aspectos relacionados con la actuación de la DPOSS en este asunto, y la posible colaboración mutua que podría establecerse entre ésta y la SDSyA.

El primero se basa en la información y documentación arrimadas, y me lleva a destacar que la extensión del certificado por parte del organismo resultó de constatar que las *instalaciones internas* cumplen con los requisitos establecidos en la normativa de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios; y dicha habilitación -reitero- se limita a las condiciones de las instalaciones internas.

En segundo lugar, hago notar que en dicho certificado se deja constancia de que el usuario es responsable, no sólo por el correcto funcionamiento del sistema sino también por el vuelco de efluentes, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en la Ley provincial N° 55 de Medio Ambiente.

A los dos elementos expuestos agrego que desde el mismo organismo se ha verificado y plasmado que "*el agua utilizada para el proceso de elaboración se extrae de una vertiente natural existente en el predio*" (ver Acta de Inspección 30697 de fs. 436).

Tales hechos me llevan a sugerir a los máximos responsables de la DPOSS y la SDSyA, que evalúen la posibilidad de establecer algún convenio de colaboración que permita, por citar un ejemplo basado en este caso, que al realizar las inspecciones o verificaciones de su competencia, la DPOSS ponga en conocimiento de la SDSyA aquellas circunstancias que podrían implicar un riesgo de afectación al medio ambiente; pues no me cabe duda que -a los fines de ejercer su rol de control como autoridad de aplicación de la Ley N° 55- a dicha Secretaría le resultará de utilidad conocer aquellas situaciones -como la planteada en este caso- en que se afecten recursos naturales, ya sea en actividades de extracción (v.gr. toma de agua de chorrillos, arroyos, etc.) como así también en el

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

vuelco de elementos (como efluentes o desechos en cursos de agua, por ejemplo).

Por lo expuesto y respecto al primero de los asuntos planteados por la Agente Fiscal cuyo tratamiento compete a esta Fiscalía de Estado, debo concluir que la autorización emitida por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el predio en cuestión se ha limitado a certificar que las instalaciones internas cumplen con las normas emitidas por ese organismo, y en consecuencia, que éste no aprobó actividad alguna en la Sección G, Macizo 1000, Parcela 32R.

A continuación me ocuparé de analizar la información y documentación recibidas desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia -de la que depende la Dirección General de Recursos Hídricos- por cuanto la funcionaria judicial ha indicado que desde ese ámbito se ha autorizado "*la utilización del chorrillo por el caudal solicitado de 0,011 l/seg, sin ordenar las medidas de prevención que hubiesen impedido el desvío y contaminación*" (fs. 3 vta.).

A los fines de echar luz sobre el asunto, se remitió al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente la Nota F.E. N° 215/14 (fs. 6) solicitándole -entre otras cosas- que informara si en el ámbito de la Secretaría a su cargo se había "*analizado y aprobado...el desarrollo de algún tipo de actividad*" en el predio, y si se había "*analizado y/o aprobado la utilización del chorrillo que corre dentro del espacio citado...*".

En respuesta se recibió la Nota N° 117/14 SDSyA (fs. 420/23) y documental anexada a ésta (fs. 7/419), en la cual informó que "*las intervenciones que ha realizado esta Secretaría en la parcela 32R y sectores periféricos fueron motivadas por el uso no autorizado del agua y el consecuente impacto en el curso hídrico debido a la actividad de lavado de áridos y elaboración de hormigón; asimismo se intervino debido a que la actividad comercial en dicho predio ocasionó desmontes de dimensiones significativas de bosque nativo protegido por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 26331*", agregando que "*esta Secretaría no tiene injerencia respecto a las autorizaciones comerciales que la empresa vinculada*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

debe ostentar para operar dentro de la jurisdicción del ejido municipal siendo el Municipio el que desde su órbita define los usos, indicadores y requisitos. Asimismo el Municipio realizó el ordenamiento de los bosques nativos circunscriptos en el ejido urbano de acuerdo a la Ley nacional N° 26331, el cual incluye el sector afectado por los desmontes mencionados lo cual implica la intervención de esta Secretaría como Autoridad de Aplicación. En este sentido la intervención de la Secretaría queda plasmada en los expedientes N° 5436-SD/2013 y N° 7350-SD/2013. El primer expediente se origina con el fin de investigar los hechos de desmonte detectados por la Dirección de Bosques los cuales motivan la apertura del expediente 7350 que da inicio a un proceso sumarísimo en el contexto de la Ley nacional N° 26331..." (fs. 421).

En otro punto, referido a la evaluación económica del daño producido, el funcionario indicó que "...es muy importante considerar que la afectación ambiental que produjo el desmonte y que tiene un vínculo directo con el factor económico debe incluir la pérdida de servicios ambientales como ser la protección de la cuenca hídrica, el deterioro del paisaje, pérdida de biodiversidad y erosión del suelo entre otros. La afectación del chorrillo es muy significativa debido a que el mismo es un tributario del río Olivia, fuente potencial de agua potable para la ciudad. La afectación hídrica se vincula principalmente con el aumento drástico de la turbidez. En el caso de que se realice un aprovechamiento hídrico con el fin de abastecer a la población, los costos de potabilización serían mayores debido a la turbidez requiriéndose de productos más caros y en mayor cantidad para lograr el nivel de turbidez aceptable para el agua de consumo humano. Si bien la tasación de este servicio ambiental implica gran complejidad y, aunque existen antecedentes de tasaciones a nivel nacional y no estemos en condiciones en este momento de cuantificar las pérdidas económicas para el caso en cuestión, no se puede negar desde ningún punto de vista que el deterioro del paisaje afecta negativamente al desempeño económico de nuestra Provincia" (fs. 422).

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Finalizó el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, refiriéndose al régimen de sanciones previsto en la Ley nacional N° 26331, que la falta de antecedentes de aplicación de multas bajo esta norma a nivel provincial y nacional -vinculada a su reciente sanción- "*ha significado un esfuerzo adicional en el análisis del caso*", agregando que aunque la norma determina un régimen de multas pecuniarias "*no determina criterios para la graduación de la multa*", los que deben ser elaborados por la Autoridad de Aplicación (fs. 423).

El funcionario acompañó su nota de respuesta con abundante documentación, de la que a continuación mencionaré sus aspectos más trascendentes:

- Nota N° 369/14 DGRH emitida por el Director General de Recursos Hídricos, en la cual informó que "*el uso de agua para el lavado de áridos fue monitoreado y analizado por esta Dirección General, denegando la autorización correspondiente para el uso de agua pública con este fin. Esto se debió a que las medidas propuestas por el interesado no resolvían los problemas de la calidad del efluente generado por dicha actividad, lo cual afectaba directamente la calidad del chorrillo y el río Olivia. Asimismo, se detectaron irregularidades en proximidades del chorrillo en cuanto al manejo de suelos, lo cual también genera un riesgo en cuanto a la calidad del curso de agua*", agregando que "*sin embargo, se autorizó a la Empresa ANGEL MASCIOTRA S.A., mediante Resolución SDSyA N° 702/2013, al uso del chorrillo que atraviesa el sector mencionado, sólo a fin de ser utilizado en el proceso de elaboración de hormigón. Por lo cual el interesado realizó todos los trámites correspondientes ante esta Dirección General*" (fs. 380).
- Copia de Expediente 11758 SD 2011 "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS s/UTILIZACIÓN DE AGUA PARA LAVADO DE ÁRIDOS EMPRESA ANGEL MASCIOTRA S.A." (fs. 7/106); de cuyo contenido resumiré los elementos más sobresalientes, aclarando que la foliatura que citaré corresponde a la del expediente referido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FISCALÍA DE ESTADO

- fs. 2/8: 21/7/2011. Acta de verificación para constatar la presencia de una planta de procesamiento de áridos en el predio de la empresa, según la cual se extrae agua del chorrillo "mediante mangueras a través de un desvío aguas arriba". "El agua no posee ningún tratamiento previo llegando al río Olivia con una gran cantidad de sólidos en suspensión".
- fs. 9: 26/7/11. Nota 826/11 DGRH (Dirección General de Recursos Hídricos) a la empresa informándole que el 21/7 se constató lavado de áridos usando agua de afluente del Olivia, sin autorización; que la empresa no posee permiso de uso del agua ni de construcción de obras hidráulicas en curso alguno de la cuenca; y que debe "cesar de inmediato" toda actividad relacionada con uso del agua de la cuenca del río Olivia "hasta tanto regularice su situación".
- fs. 18: 26/8/11. Nota 935/11 DGRH a Subsecretaría de Gestión Urbana de la Municipalidad de Ushuaia. Solicita información para evaluar factibilidad de otorgamiento de autorización de uso del agua según Resolución MP 282/04.
- fs. 25/6: 24/8/11. Nota de la empresa al Director de Manejo de Cuencas (SDSYA), solicitando autorización provisoria para continuar la actividad.
- fs. 37: 15/9/11. Nota 1008/11 DGRH a la empresa. INTIMA al cese inmediato del lavado de áridos y de todo uso del agua de arroyos de la cuenca del Olivia hasta que regularice situación y obtenga permiso de uso. Se le informa que no posee permiso para uso de agua ni para construcción de obras hidráulicas en cuenca del Olivia. Cita normativa.
- fs. 39/41: 19/9/11. Nota de la empresa a la Dirección General de Recursos Hídricos en respuesta a Nota 1008/11. Remite copia de contrato de comodato, y de habilitación 614/2011 vencida y no prorrogada por la Municipalidad de Ushuaia debido a no contar con permiso de DGRH para uso de agua.
- fs. 42: 22/9/11. Nota 1042/11 DGRH a la empresa: se observó aporte de una gran cantidad de sedimentos al curso de agua; es necesario mejorar el tratamiento a fin de eliminarlos. Además debe realizarse un tratamiento secundario. Recomienda asesoramiento técnico para cumplir con requerimientos de calidad de efluentes, uno de los requisitos para la autorización de uso de agua superficial.
- fs. 47/9: 31/10/11. Nota de la empresa a DGRH solicitando un certificado de uso del agua "provisorio".
- fs. 54: 7/2/12. Nota de la empresa a DGRH informando construcción de sistema para "limpiar" el agua. Solicita se le extienda el permiso de uso del agua.
- fs. 56: 21/5/12. Acta de verificación constata que se lavan áridos usando agua del chorrillo. Los tanques de decantación están colmatados y desbordando agua con

4

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

elevada turbidez. El agua del chorrillo, aguas arriba de la toma para el lavado de áridos, no presenta turbidez.

- fs. 57/60: 21/8/12. Acta de verificación en la que se verifica -nuevamente- que se realiza lavado de áridos y que los piletones están colmatados.

- fs. 61/2: 22/8/12. Nota 763/12 DGRH a la empresa Ángel Masciotra S.A., intimando a que en 24 hs. suspenda el lavado de áridos. Informa el incremento de turbidez del río Olivia producto de sólidos en suspensión, indicándole que ya había sido comunicado a la empresa desde agosto de 2011. Menciona problemas en Piscicultura. Cita el inadecuado mantenimiento de piletones en el predio, un ineficiente sistema de tratamiento y que la empresa demostró insuficiente compromiso para cumplimentar lo solicitado.

- fs. 65/70: 24/8/12. Acta de verificación. Se continúa realizando lavado de áridos, y los efluentes mantienen un alto contenido de sólidos en suspensión.

- fs. 72: 25/9/12. Acta de verificación. Se tomaron muestras en los cursos de agua antes y después de la planta. La empresa no cuenta con autorización para uso del agua.

- fs. 74/5: 26/9/12. Nota ¿¿??/12 (no se distingue el número) DGRH al Subsecretario de Gestión Urbana de la Municipalidad de Ushuaia. Informa incumplimientos de normas, turbidez y el riesgo para la Estación de Piscicultura.

- fs. 76: 29/10/12. Acta de verificación menciona que la empresa no se encuentra autorizada para efectuar obra hidráulica alguna de captación de agua del arroyo. Se verificó un nivel elevado de turbiedad y sólidos suspendidos, atribuidos al ineficiente sistema de tratamiento de efluentes.

- fs. 87: 12/7/13. Nota 613/13 DGRH a Subsecretario de Políticas de Desarrollo (SDSyA) informa que la empresa no cuenta con autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos para efectuar toma de agua para su uso en las actividades que se llevan a cabo en el predio.

- sin foliar: 10/10/13. Nota 925/13 DGRH al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente: para *"puntualizar sobre los daños ambientales observados en el sector relevado durante las numerosas verificaciones realizadas por el personal de esta Dirección General"*, describe *"alguno de los puntos identificados como críticos, vinculados al impacto que las actividades desarrolladas en dicho predio generaron sobre los recursos hídricos"*: *"...el cauce natural se encuentra intervenido en varios sectores. Es necesario recordar que los cauces naturales de cursos de agua que pertenecen al dominio público no pueden ser alterados sin previa autorización de la autoridad competente en materia hídrica... Distintas obras de toma...han sido efectuadas sin dar aviso a esta Dirección General... La intervención del cauce se ha dado de diversas maneras, pero principalmente fue causado por el impacto provocado por constantes movimientos de suelo en sus proximidades". "En el tramo de chorrillo que atraviesa la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

FISCALÍA DE ESTADO

parcela, la cubierta vegetal próxima al cauce se encuentra casi en su totalidad alterada por el movimiento de suelo...La falta de cobertura vegetal en una franja próxima al cauce, provoca un notable aumento en el transporte de sedimentos, lo cual deteriora la calidad del curso de agua... Se ha verificado la presencia de material acumulado en las márgenes del chorrillo, proveniente de la limpieza del predio. Este material, por su proximidad al cauce, es removido por el agua transportada cuando se presentan los caudales más importantes. Además, en épocas de lluvia, el aporte del material se da de manera directa por la erodabilidad del material acumulado. Dicha erodabilidad hace referencia a la vulnerabilidad del suelo a ser erosionado. Las propiedades intrínsecas del suelo hacen que dicha vulnerabilidad crezca de manera significativa cuando no cuenta con una cubierta vegetal adecuada". Aporta resultados de monitoreos de calidad - turbiedad y sólidos suspendidos- realizados sobre muestras que se tomaron el 25/9/2012 y que permiten evaluar la magnitud de afectación en la calidad del agua: la turbiedad sobre el río Olivia cerca del cruce con la Ruta Nacional 3, superó en 351 veces los valores captados en el arroyo aguas arriba del predio; los sólidos en suspensión se incrementaron 223 veces. "Al momento de la toma de muestra, los resultados obtenidos indicaron un nivel muy bajo de tratamiento de los efluentes provenientes del aprovechamiento realizado en el predio de la Empresa Masciotra S.A.". Advierte también sobre "los riesgos que conlleva un alto nivel de sólidos en suspensión para la sobrevivencia de los ejemplares de peces en la Estación Piscicultura...". Agrega que "los sedimentos aportados al río Olivia no sólo deterioran la calidad del agua sino que además provocan cambios en la morfología del cauce, que si bien por el momento no son cambios importantes, obligan a realizar constantes seguimientos con el fin de analizar los escenarios futuros. El aumento en la carga sólida transportada por el río hace más propicia la acumulación de sedimentos en la presa del río Olivia, lugar en donde se encuentra instalada la toma de agua de la Estación Piscicultura. Esto a futuro generará un costo importante de mantenimiento, debido a que deberán realizarse trabajos de dragado". Finalmente menciona también los "posibles impactos causados por las malas prácticas en el normal desarrollo de actividades, dentro de lo cual podemos mencionar la disposición y el posterior lixiviado del material de lavado de los camiones que transportan el hormigón, así como el lavado de maquinaria pesada en proximidades al chorrillo, la falta de adecuados sistemas de drenajes y la inadecuada disposición del material erodable...".

Considerando los antecedentes verificados en el predio y expuestos en el expediente resumido en los párrafos precedentes, se remitió la Nota F.E.

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

N° 379/14 (fs. 465) consultando al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente cuáles habían sido los elementos tenidos en cuenta para emitir la autorización de uso de agua, mediante Resolución SDSyA 702/13 -1 m³/día- modificada mediante la N° 737/13 -18 m³/día-.

El funcionario respondió a través de la Nota N° 225/14 SDSyA (fs. 484/6) a la que acompañó la Nota N° 608/14 DGRH (fs. 466/9), en la que el Director General de Recursos Hídricos informó que la empresa Ángel Masciotra S.A. *"en el año 2013 solicitó autorización para el uso del agua de un chorrillo sin nombre perteneciente a la cuenca del río Olivia, para ser utilizada en la dosificación efectuada por una planta de hormigón ubicada en dicho predio"*.

Relató que *"el solicitante presentó ante la Dirección General de Recursos Hídricos la documentación requerida para la autorización, según lo detallado en las Normas de Procedimiento para la Autorización y Registro de Usos Especiales de las Aguas Públicas aprobadas mediante resoluciones M.P. N° 282/04 y N° 203/04"*.

Agregó que *"El análisis de factibilidad efectuado por la Dirección General de Recursos Hídricos ha resultado favorable en la viabilidad técnica, económica y ambiental del proyecto presentado, dado que además de ser factible por el volumen de agua solicitado por la empresa, se observa que durante el proceso de elaboración del hormigón, el agua utilizada no genera residuos ya que el fluido es utilizado en su totalidad"*.

Explicó que *"la planta de elaboración de hormigón consiste en una planta dosificadora que sólo cuantifica la cantidad de los distintos materiales utilizados para la elaboración del hormigón (áridos, cemento y agua). El agua almacenada es dirigida a la boca de descarga del camión mezclador. De manera similar se incorporan los demás materiales y aditivos, para luego ser mezclados y trasladados fuera del predio en cuestión, o sea que el proceso final de elaboración se lleva a cabo sobre los camiones. En cuanto a la limpieza de los mismos, se utiliza un pequeño volumen de agua, para lo cual se efectuaron las correspondientes exigencias sobre la retención y decantación del líquido generado. La empresa*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

presentó una propuesta de manejo del agua resultante del lavado de los camiones".

El Director General de Recursos Hídricos informó que la empresa hizo entrega en esa Dirección General de documentación referida a la planta de hormigón (entre otros, descripción del proyecto, formulario para el registro de usuarios de agua superficial, Certificado de Aptitud Ambiental emitido por la Municipalidad de Ushuaia, Certificado de Instalaciones internas emitido por la DPOSS, plano visado por la DPOSS de la instalación sanitaria de la planta de elaboración de hormigón); agregando que la autorización -cuya duración es de dos años- se otorgó de acuerdo a condiciones y obligaciones detalladas en anexos de fs. 468/9, de las que se puso en conocimiento al usuario.

Posteriormente, en la Nota N° 1035/14 DGRH -agregada a la Nota N° 416/14 SDSyA de fs. 504/5- el mismo funcionario agregó que *"la empresa Ángel Masciotra S.A. cursó dos solicitudes de uso de agua para las actividades de lavado de áridos y el abastecimiento de una planta de hormigón.*

El uso de agua para el lavado de áridos fue monitoreado y analizado por esta Dirección General, denegando la autorización correspondiente para el uso de agua pública con este fin, dado que afecta directamente la calidad del chorrillo y el río Olivia.

Sin embargo, se analizó el pedido de la empresa en cuanto a la utilización del agua para la actividad de elaboración de hormigón, autorizando mediante Resolución SDSyA N° 702/2013, el uso del chorrillo que atraviesa el sector mencionado sólo a fin de ser utilizado en la planta dosificadora para el proceso de elaboración de hormigón. Por lo cual el interesado realizó todos los trámites correspondientes ante esta Dirección General.

Cabe aclarar que la toma de agua que alimenta la sala de incubación de la estación de piscicultura 'Río Olivia' nos permite realizar un permanente seguimiento de las condiciones naturales del río Olivia, de las actividades autorizadas y cualquier otra que pudiere o no generar alteraciones en las

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

condiciones naturales del río. En especial las actividades desarrolladas en la Sección G - Macizo 1000 - Parcela 32R, dado que la toma de agua mencionada se encuentra ubicada aguas abajo del aporte proveniente del sector" (fs. 489).

Aunque no puedo poner en duda la capacidad técnica e idoneidad de los profesionales y técnicos de la SDSyA como tampoco las consideraciones tenidas en cuenta para otorgar la habilitación para el uso de agua, no obstante las explicaciones brindadas por el Director General de Recursos Hídricos considero que, en este caso, los antecedentes expuestos en las actuaciones acerca del manejo del recurso hídrico de parte de la empresa ocupante del predio ameritan la necesidad de poner especial celo en el ejercicio de los controles necesarios para verificar que tanto el uso del recurso, como los eventuales efluentes que se emitan en el predio, se encuentren dentro de los parámetros establecidos en la normativa vigente, no excedan los límites determinados en la autorización otorgada, y que el usuario cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución SDSyA N° 702/2013 y su modificatoria N° 737/2013.

A continuación proseguiré con la síntesis de la documentación remitida junto a la Nota N° 117/14 SDSyA.

- Copia de Expte. 5436 SD 2013 "SEC. DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE s/DESMONTES DE BOSQUES NATIVOS EN SECCIÓN G, MACIZO 1000, PARCELA 0032R" (fs. 107/175), de cuyo contenido resumiré los elementos más sobresalientes (la foliatura citada corresponde a la del expediente referido):

- fs. 2/6: 14/3/2013. Nota 18/2013 DGB (Dirección General de Bosques) eleva informe. Adjunta imágenes satelitales. Se realizó análisis comparativo de la cobertura boscosa, aunque no se cuenta con información sobre fecha de inicio de actividades de la empresa. Indica que los desmontes que se realicen en el bosque comunal incumplen la Ordenanza 3456 que adhiere a la Ley nacional 26331 y a la provincial 869. Concluye que en la Sección G Macizo 1000 Parcela 0032R se observa la disminución de la cobertura boscosa y avance de urbanización, indica la necesidad de regularizar la situación de la empresa que se encuentra realizando actividades en parte de un área de bosque comunal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

- fs. 44/7. 2/5/13. Nota 252/2013 DGB, responde a Nota 128/2013 de la Subsecretaría de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Ushuaia. Considera como fecha aproximada de inicio de actividades el año 2010. Se hicieron estudios en gabinete comparando imágenes satelitales de los años 2006/2010/2012/2013. Informa que aún no se cuenta con información suficiente para precisar datos. Considera *"además que se ha advertido que el límite del proyecto de urbanización...excedería la cota 115 msnm, incluyendo bosques nativos del denominado Bosque Comunal"* sobre los que sólo *"se permiten actividades de manejo sustentable pero no...el cambio de uso del suelo o desmonte"*. Aclara que *"posteriormente se ajustará el cálculo de superficie afectada, en función de los límites del/los proyecto/s aprobado/s por la Municipalidad de Ushuaia en la parcela, las correspondientes fechas y autorizaciones para el desarrollo de actividades; y mediante verificación en terreno de lo interpretado mediante imágenes satelitales"*.

- fs. 65: 15/8/13. Nota N° 60/2013 SUBS.P.D.-SDSYA. Pase de Subsecretaría de Políticas de Desarrollo a la Dirección General de Bosques a efectos de *"conservar a resguardo y utilizarlo como material antecedente en el proceso de sumario por presunta infracción a la Ley 26331"*.

- Copia de Expediente 7350 SD 2013 "DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26331 - FIQUE ROSA Y FIQUE LUIS" (fs. 176/375), de cuyo contenido resumiré los elementos más sobresalientes (la foliatura citada corresponde a la del expediente referido):

- fs. 3: 5/4/2013. Acta de verificación. Se indica que personal técnico de la SDSyA, y de la Dirección de Gestión Ambiental y Fiscalización y Contralor Urbano de la Municipalidad de Ushuaia observan elementos e instalaciones utilizados en lavado de áridos y acopio de contenedores. Constatan *"la remoción de la cubierta vegetal dejando el suelo desnudo"*. El *"desmonte y remoción de cubierta vegetal se pueden encuadrar en una presunta infracción a la Ley nacional 26331...y a su Decreto reglamentario N° 91/09..."*.

- fs. 14/30: 13/6/13. Nota Interna 32/2013 DGB. Informe ampliatorio del acta de verificación del 5/4/13, sobre presunta infracción a la Ley nacional 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y Decreto nacional 91/09 en Sección C, Macizo 1000, Parcela 32R. *"El desmonte en la parcela de referencia fue advertido mediante imágenes satelitales en el mes de diciembre de 2012..."mediante el análisis de imágenes satelitales (2010 - 2012) se observa la disminución de la cobertura boscosa en aproximadamente 2,6 ha y avance de*

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

urbanización". "El día 5 de abril de 2013, el personal técnico de la DGB y la DGRH, dependientes de la SDSyA, en conjunto con personal de la Dirección de Gestión Ambiental y del Programa de Fiscalización y Contralor Urbano de la Municipalidad de Ushuaia, concurrió a la parcela de referencia". "Se observó que continúa la remoción de la cobertura boscosa y la remoción del suelo...que hacen prácticamente imposible la regeneración natural en el lugar". Se cita el art. 13 de la Ley nacional 26331: "Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente" y art. 14: "No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo)", agregando que la infracción se podría encuadrar en el art. 29 del Decreto 91/09 inc. a) "realización de acciones que violen el Ordenamiento de Bosques Nativos aprobado por la jurisdicción", y b) "realización de desmontes, aprovechamiento o cualquier otra de las actividades sometidas a permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Local competente"; "...se constató que la remoción de la masa boscosa se encuentran Categoría III y Categoría II, sobre la cota de 115 msnm, es decir en el Bosque Comunal". Explican que "la remoción del suelo y de la cubierta forestal atentan contra los servicios ambientales que brinda el bosque en cuanto al amplio rango de servicios derivados al uso de las cuencas hidrográficas, los cuales incluyen la regulación del flujo de agua, mantenimiento de los hábitats terrestres y acuáticos, control de la erosión del suelo y sedimentación, etc. Todo esto se encuentra estrechamente relacionado a los abruptos cambios en el suelo, verificados en la Sección G, Macizo 1000, Parcela 32R, producto del desmonte y la destrucción de la cubierta vegetal. Mantener estos servicios es lo suficientemente importante para los usuarios del agua y la conservación de las características naturales de la cuenca del río Olivia, debido principalmente al cambio o disminución de la calidad del agua transportada por dicho río. Por otra parte, la naturaleza y valor de los servicios de la cuenca depende no solamente de las características del bosque, sino también de las características de los beneficiarios. La disminución en la calidad del agua transportada por el río Olivia, afecta directamente a la Estación de Piscicultura, ubicada aguas abajo, advirtiendo los riesgos que conlleva el alto nivel de sólidos en suspensión para la sobrevivencia de los ejemplares de peces de la Estación Piscicultura y en particular de los lotes de ovas embrionadas...", agregando que "...las actividades desarrolladas en el lugar (se refieren al predio impactado) aparentemente han provocado un importante grado de destrucción en el bosque y la cobertura vegetal, sin contar con posibilidad de regenerarse sobre la superficie alterada... Este suelo desnudo provoca un notable aumento de la escorrentía superficial y a su vez genera un importante aumento en el transporte de sedimentos que posteriormente llega al curso de agua", puntualizando que "...estos cambios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

morfológicos son causados por el desmonte y alteración de la cobertura vegetal, por lo que se encuentra estrictamente prohibido realizar dichos cambios sin los estudios previos adecuados..." Menciona también que "el área de presunta infracción se ubica en el denominado 'Bosque Comunal', establecida como una Reserva Natural según el Código de Planeamiento de la Municipalidad de Ushuaia, y definida como un 'área extensa y agreste reservada con el fin de proteger y preservar la fauna y la flora, evitando su aprovechamiento utilitario que altere las bellezas naturales y su ecosistema'. El Bosque comunal fue geográficamente definido por la cota 115 msnm en el mencionado Código de Planeamiento Urbano, y por la Ordenanza Municipal 2171; y contempla en esta categoría de zonificación a los bosques que se encuentran a partir de esta cota. Los desmontes que se realicen en el Bosque Comunal incumplen la Ordenanza Municipal N° 3456, de adhesión a la Ley Nacional N° 26331; y la Ley Provincial N° 869", resaltando que la normativa vigente "no permite el cambio de uso del suelo del Bosque Comunal", agregando que "por debajo de la cota 115, en los bosques clasificados en Categoría III, también es necesario solicitar autorización para el cambio de uso y de acuerdo a la Ley N° 26331 requiere un Estudio de Evaluación Ambiental". Informan que de los expedientes municipales de los que se tomó vista surge que la empresa Ángel Masciotra S.A. (Expte. MA-4305/2011, fs. 72) posee Autorización DCEI 423/2012 para explotar comercialmente el rubro "Planta elaboradora de hormigón / Depósito" con una superficie de 1363 m², con vencimiento 31/12/2013; que la empresa Depósitos Fiscales Australes S.A. (Expte. 417/MC 2011, fs. 59) posee Autorización DCEI 986/2012 para explotar comercialmente el rubro "Depósitos descubiertos de contenedores / Oficina comercial" con una superficie de 19.947 m² (1,99 ha) y vencimiento 28/7/2012 aunque al reverso se indica que el vencimiento se produciría el 14/4/2017; que en el Expte. DF-6608 2012 hay autorizaciones DCEI 1592/2012, 1601/2012 (fs. 34) autorizando la explotación comercial del rubro "Depósitos descubiertos de contenedores / Oficina comercial", y a fs. 38 la Autorización DCEI 121/2013 habilita hasta el 14/4/2017 a explotar el rubro "Depósito descubierto / Depósito de productos varios / Oficina comercial" con una superficie de 14.545 m². En los expedientes citados "no se menciona autorización alguna para eliminación de árboles". Según mapas presentados en la Evaluación de Impacto Ambiental del "Proyecto de Urbanización Chacra Luis Pedro Figue S.A.", "las habilitaciones comerciales se ubicaron en sectores que se encontraban anteriormente impactados en grado moderado o elevado". "Al observar las imágenes satelitales del 2006, 2008, 2010, 2012 y 2013, es evidente un avance progresivo de la remoción de la cubierta vegetal en el predio Sección C, Macizo 1000, Parcela 0032R". "Desde febrero de 2010 a febrero de 2013, la superficie de bosque nativo afectada por los desmontes y

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

remoción del suelo es aproximadamente cuatro hectáreas...". En las conclusiones se indica, además, que "la remoción del suelo y de la cubierta forestal atenta contra los servicios ambientales del bosque nativo, como la protección del suelo y la calidad de agua"...."El proyecto de urbanización posee aprobación de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, pero no existe autorización de la autoridad municipal para realizar desmontes en bosques clasificados en Categoría II (están prohibidos) y Categoría III"..."Las empresas Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales Australes S.A. desarrollan actividades en el área afectada. Poseen habilitación comercial de la Dirección de Comercio e Industria municipal...Las habilitaciones comerciales abarcan una superficie de 3.5 hectáreas en sectores impactados anteriormente. No existe habilitación para remoción de cubierta vegetal"..."Los desmontes en Categoría III no están autorizados por la Autoridad de Aplicación; y los desmontes en bosques nativos clasificados en Categoría II no se pueden autorizar; por lo tanto, ambas situaciones incumplen con el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la ciudad de Ushuaia". Se sugiere establecer la multa contemplada en la Ley nacional 26331 (entre 300 y 10000 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional), y aplicarla a los propietarios de la parcela.

- fs. 32: 19/6/13. Nota 255/13 SDSyA, pase a DGB para proceder a instruir sumario.
- fs. 33/4: 26/7/13. Resolución SDSyA 341/2013. Instruye sumario a..., a las empresas Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales Australes S.A., "...por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 13º y 14º de la Ley nacional 26331 y en el artículo 29º incisos a) y b) del Decreto nacional N° 91/09...", designa instructores sumariantes.
- fs. 61: 9/9/13. Resolución SDSyA N° 471/2013. Abre a prueba el sumario administrativo instruido mediante Resolución SDSyA N° 341/2013.
- fs. 62/3: 10/9/13. Cédulas de Notificación a Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales Australes S.A.
- fs. 104: 15/10/13. Resolución SDSyA 577/2013: Proveer prueba testimonial ofrecida por Ángel Masciotra S.A.
- fs. 107/8: 17/10/13. Cédulas de Notificación de Resol. SDSyA 577/13 a Ángel Masciotra S.A. y a Depósitos Fiscales Australes S.A.
- fs. 142: 6/11/13. Resolución SDSyA 628/2013 dando por concluido el periodo probatorio.
- fs. 143/4: 7/11/13. Cédulas de notificación a Depósitos Fiscales Australes S.A. y Ángel Masciotra S.A. remitiendo copia de Resolución SDSyA 628/2013 (fs. 144 vta.: 11/11/13. Constancia de entrega de copia de expediente en 144 fs. a Ángel Masciotra S.A.).
- fs. 161/88: 13/12/13. Informe del instructor al Director General de Bosques analizando lo actuado en el expediente. Considera un desmonte de 2,8 ha realizado entre febrero 2010 y febrero 2013, aunque a la fecha inicial ya se había producido un deterioro en 17,2 ha, que estiman resulta de una transformación gradual desde la década del '90.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ES COPIA FIEL

ERICO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FISCALÍA DE ESTADO

Indica que a febrero 2010 ya se observa la actividad en la playa de contenedores de Depósitos Fiscales S.A. -hacia el oeste- y la construcción de la planta cementera de Ángel Masciotra S.A. -hacia el este-. Hace notar que en el descargo, Masciotra informó que *"desde 2007 se encontraban ambas empresas en actividad en el área"*. Agrega que *"a partir de ese momento y sin mediar ningún evento natural de volteo de viento...la empresa comenzó a realizar aperturas en el bosque sin mediar autorización"*. Hace notar también que uno de los sectores de acopio de contenedores poseía bosque antes de febrero de 2010. Las áreas desmontadas durante el periodo 2010-2012 corresponden a las categorías 2 (amarillo) y 3 (verde) según la Ley 869 OTBN y suman 1,6 hectáreas. Con posterioridad se desmontaron 1,2 ha más -también de categorías 2 y 3- a febrero 2013, situación que se mantenía a la fecha del informe. Al analizar los datos relevados en la inspección ocular del 18/9 observó *"una utilización actual de los sectores desmontados con playones para contenedores, construcciones, instalaciones, acumulación de áridos y se detectó enterramiento de parte del material leñoso muerto y vivo en algunos sectores y utilización del mismo para la elaboración de postes...(en) el sector de mayor amplitud de desmonte se construyó un playón, de alrededor de 2 ha, para contenedores...Se pudo observar un importante movimiento de suelo que se detecta en los bordes y en el gran escalón que lo separa del sector superior...Se observó enterramiento del material leñoso en los límites del desmonte y acumulaciones de suelo y áridos que afectaron la supervivencia y estabilidad de árboles que estaban en pie...Parte del material leñoso producto del desmonte fue acopiado y utilizado por la empresa..."*. Agrega que en algunos sitios donde se ha removido suelo, áridos y roca *"...estas actividades afectan a cursos de agua"*, observándose también *"acumulación de chatarra en las inmediaciones"*. Concluye que *"los desmontes efectuados desde 2010 se hicieron de manera progresiva...las aperturas se efectuaron de acuerdo a las necesidades de las empresas Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales S.A. dado que todas las áreas desmontadas tienen una finalidad de utilización,...playas para contenedores, canteras, construcciones, instalaciones, etc. Todas las áreas están siendo utilizadas en la actualidad, incluso aquellas áreas previamente desmontadas a las que se tuvo acceso con el nuevo desmonte. El argumento de que las áreas desmontadas fueron volteadas por viento no se sostiene ya que en principio estos fueron progresivos y no consta en ninguna de las imágenes multitemporales ningún evento de volteo de viento masivo. Por otra parte se hizo más que extraer el bosque o incluso el suelo orgánico. El movimiento de suelo fue importante e implicó importantes volúmenes de suelo y áridos. Los desmontes realizados constituyen una infracción a la ley nacional 26331 y provincial 869. Los mismos fueron realizados sin autorización de la autoridad*

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

municipal ni provincial y violan claramente el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos". También realiza observaciones al "plan de revegetación" presentado por Ángel Masciotra S.A. (fs. 148/56), indicando que "el informe adolece de varias inconsistencias". "Esta Dirección no niega que puedan haber habido caídas de árboles, lo que puede afirmar con seguridad es que no existieron volteos masivos de viento en el que se hayan derribado completamente superficies importantes de bosques, al menos una superficie tal como la removida por las empresas del Sr. Masciotra, lo que surge del análisis de imágenes satelitales y fotografías de sobrevuelo precedentes. Aun si así fuera, tampoco justificaría la remoción del bosque caído ya que se trata de procesos naturales que se regeneran naturalmente, lo cual resulta imposible si se retira completamente todo el bosque y además todo el suelo". Menciona que la empresa admite la remoción del bosque y llama la atención "el hecho de que se lo califique de involuntario cuando fue una actividad planificada, con un fin, y que se realizó durante varios años. No fue fruto de un error de algún operario o que haya durado un lapso de tiempo lo suficientemente corto, sino que se sostuvo en el tiempo y tuvo un fin claro...". Respecto a la propuesta de asegurar la estabilidad física y química del suelo detalla que "para lograr este propósito...debe traerse suelo desde otro sitio, lo cual consideramos que no se justifica impactar negativamente otra área para una restauración en un sector completamente transformado, nivelado, con uso actual y con una superficie completamente desprovista de suelo orgánico". Agrega que "de ninguna manera puede ser considerado un atenuante un daño que fue planificado y realizado durante el periodo de tiempo durante el cual se llevó a cabo". También indica que "serían necesarias un mínimo de 10000 plantas de lenga o guindo para restaurar las dos hectáreas que se proponen" y que no existen en la provincia viveros que puedan proveer semejante cantidad. Concluye este punto indicando que "el informe de revegetación revela aspectos de cómo fueron los hechos del desmonte de la superficie de bosque sobre la que trata este expediente, se admiten algunos hechos, algunos de los cuales entran en contradicción con otros escritos presentados por la empresa, tales como el descargo y el alegato...desde el punto de vista técnico, el informe no está firmado ni avalado por ningún profesional, lo firma el Sr. Juan Antonio Masciotra. Presenta muchas inconsistencias...Pueden tomarse y considerarse algunas de las propuestas esbozadas y reconducirse hacia objetivos más lógicos y aceptables. La voluntad de construir un vivero es digna de tomarse en cuenta, así como la de restauración misma, aunque reconducida hacia sectores más sensibles y/o visibles, que provocan impactos sobre cursos de agua o paisajísticos respectivamente". A continuación realiza observaciones a la declaración testimonial, al alegato y a otra documentación obrante en el expediente. Respecto al alegato presentado en forma conjunta por Juan Antonio Masciotra y su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FISCALÍA DE ESTADO

abogado, afirma que el informe y la documentación que obra en el expediente contradicen lo expresado acerca de la falta de pruebas que respalden la imputación. Ante lo alegado de que se imputa a las empresas por el solo hecho de estar en el lugar agrega que *"no se trata solamente de estar en el lugar, sino que median contratos de compraventa que acreditan la propiedad y usufructo del predio. La actividad comercial que se desarrolla es de suficiente magnitud y visibilidad como para considerar una mera presencia...la finalidad del desmonte y sistematización del terreno responde coherentemente a la actividad que realizan las dos empresas propiedad de Masciotra"* indicando más adelante que *"la información posteriormente recabada reveló que las parcelas o sectores de las parcelas implicadas en la presunta infracción, habían sido adquiridas por el Sr. Masciotra con anterioridad a los sucesos que se investigan"* y que *"el hecho de que las empresas se hayan instalado en sectores previamente impactados no es motivo para eximirlos del impacto y destrucción de bosques aledaños que no estaban impactados"*. Al llegar a las Conclusiones Generales, el informe firmado por el Ing. Forestal Leonardo Collado indica que *"los desmontes efectuados desde 2010 se hicieron de manera progresiva"*, que *"las aperturas se efectuaron de acuerdo a las necesidades de las empresas Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales S.A. dado que todas las áreas desmontadas tienen una finalidad de utilización, tal como lo demuestra el informe, sean éstas playas para contenedores, canteras, construcciones, instalaciones, etc. Todas las áreas están siendo utilizadas en la actualidad, incluso aquellas áreas previamente desmontadas a las que se tuvo acceso con el nuevo desmonte. Los desmontes realizados constituyen una infracción a la Ley nacional 26331 y provincial 869...fueron realizados sin autorización de la autoridad municipal ni provincial y violan claramente el OTBN, Ley 869"*. Detalla que para aplicar sanciones se debe considerar un impacto de 2,5 ha sobre la categoría 2 (amarillo), y de 0,3 ha sobre la 3 (verde), finalizando que *"el plan de revegetación presentado debe ser considerado en su intención de recuperar los servicios ambientales del área impactada, aunque reconduciéndolo a los sitios que la autoridad municipal y provincial considere más sensibles"*.

- fs. 189/91: 16/12/13. Nota 310/13 DelTol- SDSyA del Director General de Bosques al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, elevando a su consideración análisis de aplicación de sanción. Entre otras cosas indica que, cumpliendo con la normativa nacional *"...se ha instruido el sumario, asegurado el derecho de defensa y finalmente queda en esta instancia cerrar el sumario administrativo y sancionar"*. Aunque plantea la necesidad de realizar una serie de trabajos previos (definición de criterios para graduar los montos de las multas, y la consideración de circunstancias agravantes y atenuantes), resalta que *"sin embargo este punto no es motivo para no aplicar la norma y sus*

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

respectivas sanciones, considerando que el expediente de referencia es el primer caso que nos convoca en este tipo de infracción y que se debe recorrer un sólido camino de credibilidad de las normas", por lo que "considera pertinente aplicar la sanción de multa...por infracción a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley nacional 26331 y el artículo 29 incisos a) y b) del Decreto nacional 91/09 reglamentario de la ley antes citada, siendo la superficie afectada de 2,8 hectáreas".

- fs. 192/6: 16/1/14. Dictamen DAL-SDSyA 06/2014, en su análisis subraya que "de los propios dichos de los sumariados y la totalidad de la prueba aquí referenciada resultaría que las empresas Ángel Masciotra S.A. y Depósitos Fiscales Australes S.A. han detentado la posesión, tenencia, custodia y usufructo de las parcelas 17 y 19...que se encuentran dentro del Macizo 1000, Sección G, 32R de la Municipalidad de Ushuaia desde el año 2008 aproximadamente". Abunda argumentado que el haberse tomado como referencia el año 2010 para analizar los desmontes y cambios de uso del suelo en el área "echa por tierra el planteo que fueran anteriores ocupantes o propietarios los responsables de los desmontes", agrega que de las probanzas de autos se advierte que "no existe autorización de la autoridad municipal para realizar desmontes en bosques clasificados en Categoría II y Categoría III, incumpliendo el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la Ciudad de Ushuaia. Asimismo las empresas en cuestión admiten haber removido el bosque caído por causas naturales en dicha superficie, la cual no se encuentra justificada ni autorizada por la Autoridad de Aplicación, menos aún haber realizado el Estudio de Impacto Ambiental que requiere la norma infringida". Agrega que ninguno de los sumariados pudo demostrar "por ningún medio probatorio el volteo masivo del bosque argumentado" haciendo notar que el informe del instructor destaca que "el argumento de que las áreas desmontadas fueron volteadas por viento no se sostiene ya que en principio estos fueron progresivos y no consta en ninguna de las imágenes multitemporales ningún evento de volteo de viento masivo". Agrega que es insostenible que los sumariados pretendan ampararse en la última parte del art. 2º de la Ley 26331¹ "siendo que ninguna de las empresas se encuentra inscrita como productor forestal y menos aún que sean parte de comunidades indígenas", y que el informe de fs. 162/88 "permite vislumbrar claramente la voluntad e intención en las acciones para llegar al objeto final deseado en contraposición con la Ley nacional 26331 y Ley provincial 869". Tampoco advierte "la existencia de prejuizgamiento ni subjetivismo alguno que sea susceptible de nulidad alguna como infundadamente vuelven a plantear los sumariados". A los fines de pronunciarse en la determinación de la sanción que correspondería aplicar a las empresas sumariadas, se pregunta "cuál sería el costo

¹ "Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ES COPIA FIEL

ERICO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

FISCALÍA DE ESTADO

de la posible recomposición ambiental, de la restauración del equilibrio perdido por la deliberada acción llevada adelante por las empresas", confirmando que "en el presente sumario administrativo se ha logrado probar el daño generado entre el año 2010 y la actualidad, los autores del mismo, así como los daños ocasionados al ambiente en detrimento de las generaciones presentes y futuras". En cuanto a la determinación del valor de la multa, y luego de estimar el beneficio que se podría obtener explotando comercialmente un espacio urbano equivalente a la superficie afectada, expone que "la correcta determinación y ejecución de la sanción pecuniaria debe desalentar este tipo de accionar...", proponiendo "efectuar un análisis de los distintos parámetros y factores a tener en cuenta a fin de cuantificar debidamente la multa a aplicar...utilizando parámetros como: superficie de afectación según el tipo de categoría del bosque, actividades económicas factibles de desarrollar, localización del desmonte, tipo de impacto ambiental, etc.". Concluye que "el daño ambiental generado por las empresas Depósitos Fiscales S.A. y Ángel Masciotra S.A. como consecuencia del desmonte investigado en autos es: irreversible, inmensurable, incompensable e intolerable" considerando que "se deberá sancionar solidariamente a las empresas Depósitos Fiscales S.A. y Ángel Masciotra S.A. con la multa...por infracción a los arts. 3, 13 y 14 de la Ley nacional 26331, el art. 29 incisos a) y b) del Decreto nacional N° 91/09 y el art. 4 de la Ley provincial N° 869, independientemente de otras medidas de mitigación y recomposición ambiental que se le puedan exigir a las empresas en los sectores donde no se haya retirado el manto vegetal y que permitan la revegetación del predio sin necesidad de impactar otro lugar, teniendo en consideración asimismo el impacto visual y paisajístico que se ha generado en la Ruta Nacional N° 3. Firme y consentida que se encuentre la resolución del presente caso se deberá proceder a inscribir a los infractores en el Registro General de Infractores creado por el art. 27 de la Ley 26331, sin perjuicio de las acciones penales que se puedan llevar adelante contra los titulares de Depósitos Fiscales S.A. y Ángel Masciotra S.A.".

- fs. 197/200: 7/3/14. Nota 85/14 DGB al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, eleva "borrador de criterios y tabla de valuación...con el fin de graduar las sanciones derivadas de la aplicación de la norma nacional". Sugiere que, una vez ajustado el criterio, posteriormente "mediante Resolución de la Autoridad Local de Aplicación se podrá incorporar este mecanismo a la normativa provincial".

Hasta aquí se han citado, y transcrito en sus partes relevantes, los documentos que remitiera el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente junto a su Nota N° 117/14 SDSyA.

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Teniendo en cuenta que las actuaciones se encontraban sin concluir al ser recibidas en este organismo, se consultó al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente -mediante la Nota F.E. N° 379/14 (fs. 465), ya citada- qué acciones se habían tomado en el marco del Expediente 7350 SD 2013 "DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES s/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26331 - FIQUE ROSA Y FIQUE LUIS", con posterioridad a la emisión del Dictamen DAL-SDSyA N° 06/2014 y de la Nota N° 85/14 DGB (que han sido resumidos unos párrafos atrás).

Se recibió en respuesta la Nota N° 225/14 SDSyA, en la que el funcionario refirió que *"se trabaja en la elaboración de un protocolo para la graduación de la multa determinada por la Ley nacional N° 26331 la cual implica una sanción monetaria con un rango que varía entre los 300 y los 10000 sueldos básicos de la Administración Pública Nacional..."*, agregando que *"la ley nacional no cuenta con definiciones de graduación de la multa ni con reglamentación específica...La reglamentación de la ley...delega en las respectivas autoridades de aplicación local la posibilidad de considerar circunstancias atenuantes o agravantes para la aplicación de la multa. Sin embargo no define criterios para su ponderación. Por ello es que se trabaja en la elaboración de una resolución que instrumentará un Protocolo de Aplicación Alterna de las leyes forestales vigentes y de graduación de la multa en el caso de la Ley N° 26331..."* (fs. 484/5).

Respecto al mismo asunto y en respuesta a un nuevo requerimiento emitido a través de la Nota F.E.N° 595/14 (fs. 488), el funcionario adjuntó -a su Nota N° 416/14 SDSyA- una copia del Decreto provincial N° 2272/14, indicando que *"constituye una herramienta fundamental para la aplicación de sanciones al régimen forestal provincial...en especial respecto a la elegibilidad del marco normativo a aplicar y en la instrumentación de un procedimiento de graduación en el marco de la Ley nacional..."* (fs. 504).

Agregó que inicialmente se había considerado constituir dicho Protocolo mediante el dictado de una Resolución propia de la SDSyA, pero *"siendo remitidas las actuaciones...a la Secretaría Legal y Técnica, la decisión de ese órgano fue la de otorgar rango de Decreto al instrumento en cuestión"* (fs. 505), lo cual no es un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

dato menor pues estimo acertada la decisión de elevar dicho Protocolo a la mayor jerarquía normativa que se le puede asignar desde el Poder Ejecutivo.

Finalizando con el análisis de este asunto, consigno que en fecha 21 de octubre de 2014 se emitió la Resolución SDSyA N° 699/2014 a través de la cual se determinó, en su artículo 1°, "*Sancionar solidariamente a las Empresas Depósitos Fiscales S.A. y Ángel Masciotra S.A. por infracciones a la Ley Nacional N° 26331 y a la Ley Provincial N° 869...*", mientras que en artículos subsiguientes se aplica una multa pecuniaria, se ordena a las empresas la restauración mediante especies arbóreas nativas, y establece que una vez firme y consentido el acto se deberá "*inscribir a los infractores en el Registro Nacional de Infractores creado por el art. 27*" de la Ley nacional citada (fs. 507/12).

Según lo informado a través de la Nota N° 56/15 SDSyA (fs. 516), el acto mencionado fue notificado a las empresas sancionadas el mismo día de su emisión (de lo que también consta a fs. 526/7), con posterioridad a lo cual ambas firmas interpusieron conjuntamente un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio solicitando que el mismo fuera dejado sin efecto.

Dicho recurso -con posterioridad a la emisión del Dictamen DAL-SDSyA N° 79/14 (fs. 535/40)- fue rechazado mediante el dictado de la Resolución SDSyA N° 899/14 del 18 de diciembre (fs. 541/2), la que fuera finalmente notificada a ambas empresas el 20 de febrero del presente año (ver fs. 547/8).

El Expediente 7350-SD/2013 que contiene las actuaciones fue remitido a la Gobernadora el 29 de diciembre mediante Nota N° 561/2014 SDSyA según consta a fs. 545, lo que fue notificado el pasado 26 de febrero a las recurrentes (fs. 559/60), las que en fecha 5 de marzo elevaron a aquélla una presentación a los fines de "*mejorar y ampliar...los fundamentos del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio instaurados contra la Resolución SDSyA N° 0699/14*".

Este escrito fue incorporado al Expediente N° 4448-SG/2015 "S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSA FIQUE Y LUIS

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FIQUE C/RESOLUCIÓN SDSyA N° 699/14", el que deberá ser recaratulado citando los datos correctos de quienes han interpuesto la acción.

Por último, hago notar que a través de la nota N° 46/2015 UEPPF (fs. 562/4), la Dirección General de Bosques de la SDSyA remitió el 26 de febrero a la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Ushuaia *"en respuesta a su Nota 554/2014...opinión y observaciones respecto de la presentación del Informe de Impacto de Evaluación Ambiental (sic) 'Sección 2-OM 4121- Planta Dosificadora para Hormigón Elaborado' presentado...para la Empresa Ángel Masciotra e Hijos S.A."*; en la cual el funcionario provincial resume al municipal, *"tal como es de su conocimiento, por la participación en el proceso..."*, las circunstancias que derivaron en la sanción impuesta a la empresa y emite opinión y observaciones sobre el EIA que se le remitiera en consulta, el que *"analiza la Planta Dosificadora de Hormigón y una playa de contenedores (Centro Logístico y Residencial - Planta New San), localizados en la misma parcela en la que se realizó la infracción"* (fs. 562/3).

Del análisis efectuado, y tal como lo había adelantado, concluyo que el tratamiento de la cuestión, en la órbita provincial, se encuentra debidamente encauzado.

Sin embargo, no puedo obviar un llamado de atención respecto a la dilación que han mostrado las autoridades de la SDSyA para controlar y detener las actividades de toma de agua y vuelco de desechos por parte de la empresa en el predio impactado.

Pues si bien han actuado en relación al perjuicio ocasionado a la masa boscosa y al suelo del predio -y en consecuencia también al entorno en el que se encuentra el chorrillo-, no se ha obrado del mismo modo ante las alteraciones detectadas desde hacía tiempo sobre el curso de agua.

Rescatando nuevamente la información contenida en la copia del Expediente 11758 SD 2011 "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS s/UTILIZACIÓN DE AGUA PARA LAVADO DE ÁRIDOS EMPRESA ANGEL MASCIOTRA S.A.", desde julio del año 2011 se estaba en conocimiento que la empresa extraía agua



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

del chorrillo para lavar áridos, la que luego de ser tratada era volcada nuevamente al curso de agua sin *"ningún tratamiento previo llegando al río Olivia con una gran cantidad de sólidos en suspensión"*; se le había comunicado a la empresa que no poseía permiso de uso del agua, y que debía cesar de inmediato toda actividad relacionada con el uso del agua de la cuenca del río Olivia hasta tanto no regularizase su situación.

Obra incluso un acta de octubre de 2012 en la que se indica que la empresa no se encontraba autorizada para efectuar obra hidráulica alguna de captación de agua; verificándose un nivel elevado de turbiedad y sólidos suspendidos, atribuidos al ineficiente sistema de tratamiento de efluentes.

También nos encontramos con la Nota N° 925/13 DGRH, emitida un año después, en la cual, desde la Dirección General de Recursos Hídricos, se "puntualizaron" al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente *"los daños ambientales observados en el sector relevado durante las numerosas verificaciones realizadas por el personal de esta Dirección General"*, describiendo *"algunos de los puntos identificados como críticos, vinculados al impacto que las actividades desarrolladas en dicho predio generaron sobre los recursos hídricos"*: *"...el cauce natural se encuentra intervenido en varios sectores...los cauces naturales de cursos de agua que pertenecen al dominio público no pueden ser alterados sin previa autorización de la autoridad competente en materia hídrica... Distintas obras de toma...han sido efectuadas sin dar aviso a esta Dirección General... La intervención del cauce...fue causado por el impacto provocado por constantes movimientos de suelo en sus proximidades". "En el tramo de chorrillo que atraviesa la parcela, la cubierta vegetal próxima al cauce se encuentra casi en su totalidad alterada por el movimiento de suelo...provoca un notable aumento en el transporte de sedimentos, lo cual deteriora la calidad del curso de agua... Se ha verificado la presencia de material acumulado en las márgenes del chorrillo, proveniente de la limpieza del predio. Este material, por su proximidad al cauce, es removido por el agua transportada cuando se presentan los caudales más*

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

importantes...Las propiedades intrínsecas del suelo hacen que dicha vulnerabilidad crezca de manera significativa cuando no cuenta con una cubierta vegetal adecuada".

El informe aportó resultados de monitoreos que permitían evaluar la magnitud de afectación de la actividad en la calidad del agua: la turbiedad había superado en 351 veces los valores captados en el arroyo aguas arriba del predio; los sólidos en suspensión se habían incrementado 223 veces. *"Al momento de la toma de muestra, los resultados obtenidos indicaron un nivel muy bajo de tratamiento de los efluentes provenientes del aprovechamiento realizado en el predio de la Empresa Masciotra S.A.". Advirtió también sobre "los riesgos que conlleva un alto nivel de sólidos en suspensión para la sobrevivencia de los ejemplares de peces en la Estación Piscicultura..."*.

Tenemos una Constitución que dedica un capítulo a la ecología, en el que se indica que *"el **agua**, el **suelo** y el **aire**, como elementos vitales para el Hombre, **son materia de especial protección por parte del Estado Provincial**. El Estado Provincial protege el medio ambiente, **preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento** y resguarda el equilibrio de los ecosistemas..."* (art. 54).

Tenemos desde el año 1992 la Ley 55 de Medio Ambiente, cuyo objeto es *"la **preservación**, conservación, **defensa** y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia...debiendo **asegurar la conservación de la calidad ambiental**, la diversidad biológica y sus recursos escénicos"* (art. 1º).

Tenemos en dicha ley el artículo 17 que facilita el acceso a la justicia: *"cuando por causa de actos u omisiones se generare lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente, **podrán ejercerse ante los tribunales competentes** las siguientes acciones: a) **De protección, para la prevención de un daño grave e inminente, o cesación de perjuicios** actuales susceptibles de prolongarse; b) **de reparación de los daños colectivos**. En caso de que no fuese posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, **el responsable deberá***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

15

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

indemnizar a la comunidad en obras o acciones de preservación ambiental
". Y el artículo 19 indica que "el procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumarísimo".

Tenemos también un capítulo (II) que trata "De las aguas y su contaminación" en cuyo artículo 33 prohíbe la descarga de efluentes a las masas de agua si superan los valores máximos de emisión establecidos; en el 35 establece que "**la Autoridad de Aplicación regulará...la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame o descarga accidental que pudieren contaminar las masas de agua**"; regulación que fue establecida en el Anexo II del Decreto N° 1333/93 que reglamenta la ley.

Tenemos el artículo 36, que determina "**En caso de que la calidad de las aguas se hubiere degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas...**".

Como se ha expuesto se cuenta con un importante y amplio marco normativo, por lo que debo enfatizar, exhortando en tal sentido al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, que al detectarse situaciones perjudiciales al medio ambiente -como en este caso a masas de agua- se debe actuar con mayor celeridad, empleando para ello las herramientas y atribuciones que provee la legislación ambiental de que disponemos -de la cual hemos sintetizado sólo algunos aspectos-, la que incluso brinda la posibilidad de acceder a la Justicia, como ya lo he citado.

Más aún, deberá aplicar en estos casos el Principio Precautorio definido en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25675 que dispone que "**cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas**

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Y en caso que la Autoridad de Aplicación considerase que los procedimientos de que dispone resultan insuficientes para ejecutar con eficiencia la política de gestión y protección del ambiente -establecida, entre otras, en la Constitución, la Ley N° 55, su Decreto reglamentario N° 1333/93-, en el marco de sus atribuciones está obligada a redactar, promulgar, poner en práctica y hacer cumplir la normativa que así lo permita.

En definitiva: se podría haber atacado el problema hídrico en forma directa desde mucho tiempo atrás para evitar perjuicios que, en este caso en particular, cesaron al dejar de impactarse sobre el arroyo.

No era necesario esperar a que se detectara y probara la deforestación del predio, su consecuente impacto sobre el medio -incluida la masa de agua- para ejercer eficazmente el control que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente en su ineludible función de Autoridad de Aplicación de la Ley de Medio Ambiente para -como bien lo expresara el Director General de Bosques- comenzar de una vez a "*recorrer un sólido camino de credibilidad de las normas*".

Ya se ha dicho desde este organismo que "*existen diversas preceptivas que asignan responsabilidades, autoridad y elementos que -aunque quizás alguno los considere insuficientes- permiten mantener un control cierto sobre las aguas; sin embargo, no ha podido verificarse que aquéllas se pongan en práctica con el rigor requerido. Simplemente se debe ejercer el poder asignado por la ley*", agregándose que "*de ninguna manera se puede considerar que la falta de acción, ni que la situación en que se encuentran los recursos hídricos de la ciudad de Ushuaia esté dada porque la Provincia carece de una 'ley de aguas': no existe argumento sólido que justifique la inacción y la inoperancia en defensa de los recursos hídricos teniendo la Provincia desde el año 1992, una Ley de Medio Ambiente que contiene capítulos reglamentados que tratan "De las Aguas y su Contaminación", "Del impacto Ambiental", "De la Administración Ambiental", un*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

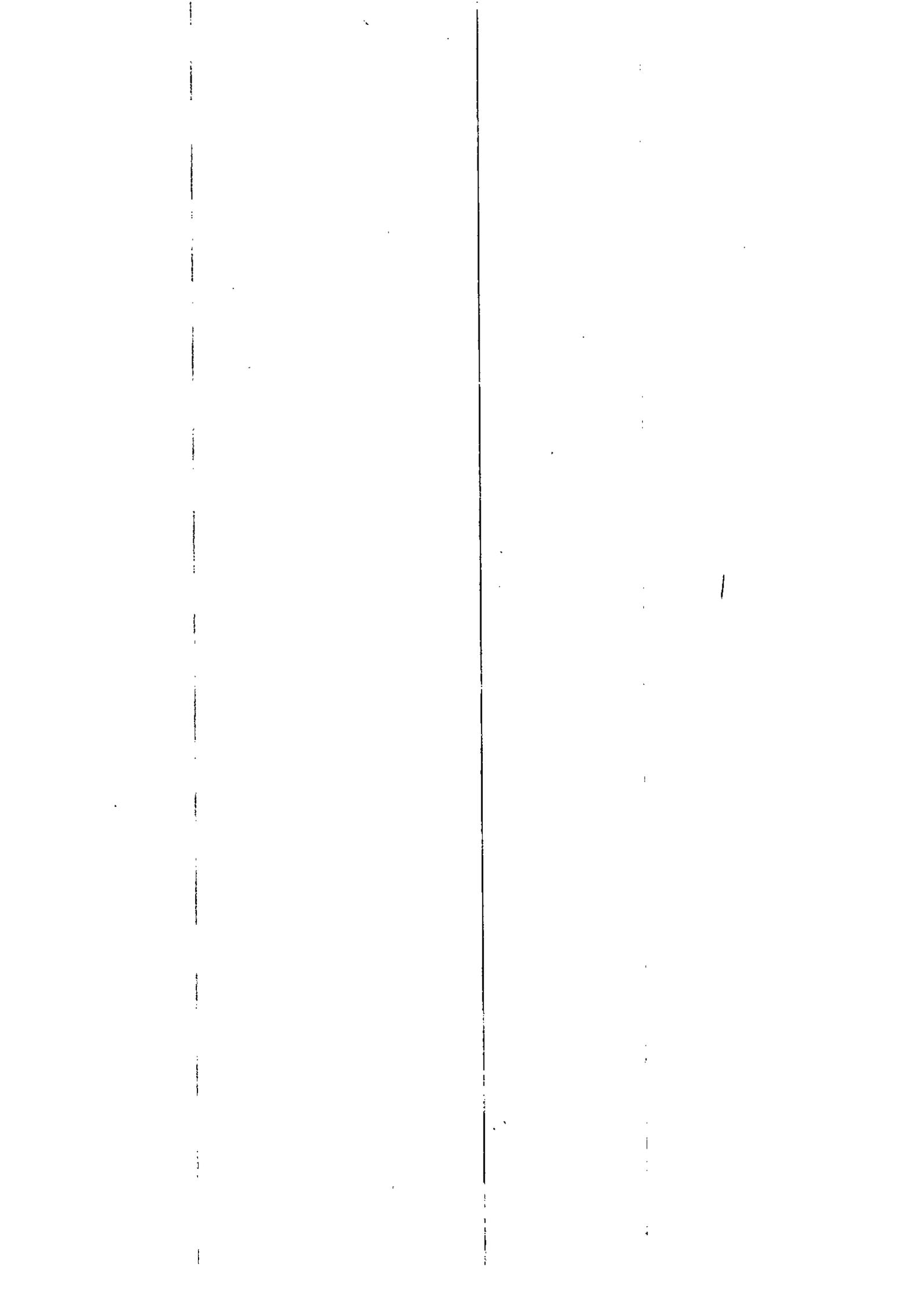
"Régimen de Contravenciones" y hasta un Glosario, pero que no se lleva a la práctica, o no se ha hecho cumplir en el caso con la convicción que ameritaba la situación" (Dictamen F.E. N° 16/13).

Expuestas estas últimas consideraciones, resta emitir el acto administrativo que dé por concluida la presente investigación, el que con copia certificada de este Dictamen deberá ser remitido a la señora Gobernadora; al señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia y por su intermedio a los señores Directores Generales de Bosques y de Recursos Hídricos; al señor Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios; al señor Intendente de la Municipalidad de Ushuaia; al señor Presidente del Concejo Deliberante de la citada ciudad para que sea puesto en conocimiento de los señores concejales; al señor Director de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Ushuaia; al Consejo Provincial del Medio Ambiente; al Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC-CONICET); a la Fiscalía N° 3 del Ministerio Público; a la presentante; y al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 15 /15

Ushuaia, - 8 JUN 2015

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 24/2014, caratulado "S/INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LA CAUSA 'MASCOTRA JUAN ANTONIO S/USURPACIÓN Y DAÑOS. EXPTE. 29287 (SECCIÓN G - MACIZO 1000 - PARCELA 32 R)"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se originó en un escrito remitido por la Agente Fiscal Marcela Bragulat de Spratt, relacionado con el daño ambiental producido en un predio ubicado dentro del ejido urbano de esta ciudad.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° **15** /15 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° **15** /15.

ARTÍCULO 2°.- Concluir, con las consideraciones expuestas en el Dictamen citado, que en el ámbito de la Administración Pública Provincial el tratamiento de la cuestión planteada se encuentra debidamente encauzado.

ARTÍCULO 3°.- Exhortar al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente a que, al detectarse situaciones perjudiciales al medio ambiente -como en este caso a

masas de agua-, se actúe con celeridad, empleando las herramientas y atribuciones que provee la legislación vigente; y en caso de considerar que las normas de que dispone resultan insuficientes para ejecutar con eficiencia la política de gestión y protección del ambiente, propicie la redacción de las que crea necesarias y, en el ámbito de su competencia, redacte y apruebe otras, sin perjuicio de poner en práctica y hacer cumplir las vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° **15** /15, notifíquese a la señora Gobernadora; al señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia y por su intermedio a los señores Directores Generales de Bosques y de Recursos Hídricos; al señor Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios; al señor Intendente de la Municipalidad de Ushuaia; al señor Presidente del Concejo Deliberante de la citada ciudad para que sea puesto en conocimiento de los señores concejales; al señor Director de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Ushuaia; al Consejo Provincial del Medio Ambiente; al Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC-CONICET); a la Fiscalía N° 3 del Ministerio Público y a la presentante.

ARTÍCULO 5°.- Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 29 /15

Ushuaia, - 8 JUN 2015


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur